

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución
y Formalización de Tierras

Magistrada ponente

AURA JULIA REALPE OLIVA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Discutida y aprobada en Sala de fecha de cuatro (4) de septiembre dos mil quince (2015) mediante acta No.55

Referencia: 1324431210012014-0064-00

Solicitante: JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ MENDOZA

Opositor: OSVALDO LEGUIA PEREZ

I. OBJETO

Proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras iniciado por el señor JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ MENDOZA, invocando la condición de víctima (s) del conflicto armado interno por desplazamiento forzado y sujeto (s) de graves violaciones a los derechos protegidos por la Ley 1448 de 2011, por descongestión ordenada mediante el Acuerdo PSAA14-10241 de Octubre 221 de 2014.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho:

Por conducto de apoderado judicial, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio denominado "Corral Blanco", ubicado en la vereda MANDATU, Jurisdicción del Municipio de Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, mediante resolución número 0141 de 5 de noviembre de 2013¹; JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ MENDOZA, formula solicitud de restitución del fundo, narrando como hechos específicos los siguientes:

-Por resolución No. 0758 de 30 de marzo de 1990, del entonces INCORA, le fue adjudicado el predio.

-En el año 1993, por la presencia de la Guerrilla, en la vereda Mandatú y sus alrededores, que amenazaba a los pobladores ~~si~~no accedían a colaborar en su intención de apoderarse del sector; para salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, abandonó el fundo, procediendo a instalarse en la finca ALTAMIRA, de la vereda San Rafael de propiedad de sus padres, sin poder retornar a su parcela.

-Desde que se produjo el desplazamiento, y frente a la propuesta de compra del predio por parte de BENILDA PEREZ DE LEGUIA, accedió finalmente a venderle las mejoras, por una suma irrisoria, dado su estado de necesidad, sin que la venta hubiere tenido la virtud de transmitir el derecho de dominio, porque no se hizo contrato de compraventa como tal, sino en forma verbal.

-La señora PEREZ DE LEGUIA, quien ostenta la posesión del inmueble solicitado en restitución, tiene una propiedad rural familiar a nombre de su esposo MANUEL LEGUIA MEDINA, por lo que carece del derecho a ser beneficiada de la concesión de una heredad por parte del Estado.

- Que fue compelido a renunciar a la adjudicación ante el INCORA, luego de su desplazamiento, profiriéndose la resolución 000883 de 31 de mayo de

¹ Folios 23 a 37 cuaderno 1

1994 de revocatoria del acto administrativo de adjudicación, que nunca le fue notificado de manera personal, aspecto, que debe apreciarse bajo el tamiz de la mala fe de la adquirente, amén de la presunción legal de ausencia de consentimiento y causa lícita de la negociación, a que alude el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

-Relata, que la señora PEREZ DE LEGUIA, no fue desplazada del predio pretendido en restitución, sino de otro denominado LA UNION, ubicado en el Corregimiento "LAS PELOTAS", con extensión superficiaria mayor a 30 hectáreas, quien junto con algunos de sus hijos, han incurrido en el fenómeno de concentración de la propiedad, porque tienen en su poder cuatro (04) parcelas: MANDATU 1. Propiedad de LUIS OCHOA GUTIERREZ; EL PARAISO, asignada a ARLES NADIN GONZALEZ ARRIETA; NUEVO HORIZONTE, que fue de NACIRA DEL CARMEN IBAÑEZ PEREZ y CORRAL BLANCO, del señor JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ MENDOZA, abandonadas por los hechos de la violencia, de las que por cierto, también están adelantando el proceso de restitución, y ahora aprovechando la ley de víctimas quiere restituir el predio del que nunca fue desplazada.

- Indica, que permaneció en SAN RAFAEL en la finca de propiedad de sus padres hasta el año 2001, aunque fue desplazado varias veces por los continuos enfrentamientos en el sector y por la presencia de las AUC. Y, si bien se limitó a declarar el desplazamiento de SAN RAFAEL, no es menos cierto, que aquel así como muchas otras personas de la zona, no declararon todos los desplazamientos de que fueron víctimas.

- Que nunca salió desplazado como erróneamente adujo La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, de la localidad de MACAYEPOS, en la resolución RDU-0001 de diciembre 05 de 2012, porque de donde fue desplazado fue del fundo CORRAL BLANCO de la vereda MANDATU, y de SAN RAFAEL, lugar éste último, en donde su familia puso cuota de sangre, por el asesinato de su hermano ISRAEL ARTURO GUTIERREZ MENDOZA por parte de un falso positivo del Estado, que llevó a una condena en su contra, en ejercicio de la acción de reparación directa.

- Que una vez La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar corrigió el error del registro de tierras desplazadas, porque inicialmente se señaló que

fue desplazado de MACAYEPO, se profirió la resolución RDR 0141 de noviembre 5 de 2013, surtiéndose el requisito de procedibilidad para acudir a la justicia especializada en Restitución de Tierras.

2.- Lo pretendido con la solicitud:

La protección del derecho fundamental a la restitución y/o formalización de tierras del señor: JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ MENDOZA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en la Ley 1448 de 2011², sobre el predio "CORRAL BLANCO", ubicado en la vereda MANDATU, del Municipio de Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 062-15912, con cédula catastral número 13244000400010317000, con un área georeferenciada de 16 hectáreas, 1.143 metros cuadrados, cuyos linderos y coordenadas figuran en la respectiva solicitud.

Así mismo se invoca la activación de la presunción legal del despojo, a que alude el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por efecto del acto administrativo de revocatoria de la adjudicación del fundo solicitado en restitución, porque la solicitud de desistimiento de la adjudicación se efectuó presionado por el señor OSVALDO LEGUIA PEREZ, y en connivencia con un funcionario del entonces INCORA, además que nunca le fue notificado dicho acto administrativo.

3.- Trámite y competencia

Agotada la fase administrativa, el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, avocó el conocimiento del asunto, ordenando las medidas preventivas y protectoras correspondientes,

² Folios 11 a 13 cuaderno 1 se describen cada una de las pretensiones del gestor de la restitución.

la práctica de algunas pruebas pedidas por el apoderado del promotor de la solicitud de restitución, dando traslado de la misma al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Desplazadas Territorial Bolivar, por cuanto aquella no entabló la demanda³; así como a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Evacuadas las pruebas, se remitió la actuación a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, en virtud de la oposición formulada por La UAEGRTD Territorial Bolivar, en representación del señor OSVALDO RAFAEL LEGUIA PEREZ, quien por hallarse de idéntica manera inscrito, en el registro de Tierras Despojadas como desplazado del mismo predio pretendido en restitución, invocó la acumulación de la pretensión de restitución del fundo CORRAL BLANCO a su favor.

En virtud del Acuerdo PSAA14-10241 de Octubre 221 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso adelantar un programa de descongestión para la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, se envió el asunto ésta dependencia para su pertinente fallo.

4.- Oposición⁴:

-La UAEGRTD Territorial Bolivar, en representación de OSVALDO LEGUIA PEREZ, aduce, que la señora BENILDA SOFIA PEREZ DE LEGUIA, mencionada como la persona que ofreció compra del predio CORRAL BLANCO, está ejercitando la acción de restitución del fundo denominado MANDATU # 1, con folio de matrícula inmobiliaria 062-15914, proceso que cursa en el mismo Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolivar.

- Cuestiona la relación de causalidad entre el contexto de violencia que el demandante ubica, en el año de 1993, con el desplazamiento. Porque el descrito por La Unidad de Restitución, tan solo ocurrió a partir del año de

³ Art. 87 Ley 1448 de 2011

⁴ Folios 111 a 197 cuaderno 1

1995. Además, se aduce, que durante los años 1991 a 1994 no había presencia, de grupos armados al margen de la ley en la vereda San Rafael colindante con la vereda MANDATU.

- Controvierte el hecho del desplazamiento del fundo a restituir, porque aquel fue desplazado del predio ALTAMIRA propiedad de su padre, ubicado en SAN RAFAEL, como así lo dio en informar ante la Personería Municipal de El Carmen de Bolívar, el 29 de marzo de 1999, y en la Procuraduría Provincial de Sincelejo, cuando dijo, haber sido desplazado el 24 de septiembre de 2001. Con todo que aquel se encontraba incluido en el RUV desde el ocho (8) de octubre de dos mil uno (2001) como desplazado de la vereda MACAYEPO también del municipio de El Carmen de Bolívar, el 24 de septiembre de 2001.

-Niega que se hubiere ejercido presión, para que se renunciara a la adjudicación efectuada por INCODER, toda vez, que por ser cuñado del solicitante, fue que le ofreció en venta el predio, que en su concepto era del estado, porque GUTIERREZ MENDOZA no lo había cancelado; además porque para que lo aceptaran como nuevo parcelero, se encargó de presentarlo ante el Comité de Campesinos adjudicatarios del INCORA, ingresando a partir de entonces y de la revocatoria de la adjudicación por el ente estatal, a realizar labores de adecuación, y explotación del predio, al punto que su cuñado lo reconoce como propietario. De allí, que la supuesta presión es un aspecto que debe probarse. Añadiendo, que tampoco es cierto, que el solicitante desconociera, o NO le hubiere sido notificado el acto administrativo de revocatoria de la adjudicación, porque al haber manifestado en la fase administrativa, que el INCORA, emitió una resolución, tal aspecto denota su conocimiento de la misma.

- Disiente de la calidad de víctima del solicitante, porque inicialmente le fue negada la inscripción en el registro de tierras despojadas; para finalmente ser incluido, como aquel, en el registro del predio "CORRAL BLANCO", al punto que hoy por hoy, en garantía del derecho de acceso a la justicia, la Unidad decidió mantener las dos resoluciones de registro de predios, tanto la del solicitante como la del opositor, aspecto, por el cual se sostiene la oposición del referido fundo.

- Narra que quien siempre ha explotado la heredad objeto del proceso y ha sido víctima de la violencia, es el señor OSVALDO RAFAEL LEGUIA PEREZ, siendo desplazado, en el año de 1999, dirigiéndose hasta la cabecera municipal del Municipio de El Carmen de Bolívar, toda vez, que para dicha época los grupos alzados en armas tenían dicha zona de tránsito, no obstante regresaba a trabajar en el fundo, pero su familia permanecía en la cabecera municipal, hasta que por el permanente hostigamiento de la guerrilla, que inclusive lo retuvo el 30 de julio de 2001 junto con otros dos campesinos; el hurto de un ganado de su propiedad y, el asesinato de dos jóvenes hermanos, hicieron que se desplazara en el mes de agosto de la referida anualidad.

-Al volver al predio en el año 2002, y a pesar de que todo estaba destruido, prosiguió con sus labores de labranza durante el día porque en la noche regresaba al casco urbano de EL CARMEN DE BOLIVAR, permaneciendo en dicha dinámica durante un período de seis (6) años aproximadamente.

- OSVALDO RAFAEL LEGUIA PEREZ, ha vivido en la parcela por más de 21 años, que no ha abandonado no obstante de la violencia, porque es su única fuente de trabajo, encontrándose incluido en el registro de víctimas desde el 26 de octubre de 2001.

-Depreca, que las pretensiones sean despachadas de manera adversa al actor de la restitución, y se formalice la tierra, mediante la declaración de la prescripción adquisitiva del dominio, amén de todas las medidas complementarias a que alude la Ley 1448 de 2011, solicitando, paralelamente, que conforme al concepto internacional de la ACCION SIN DAÑO, se otorgue una compensación al demandante.

CONSIDERACIONES:

1.- Problema Jurídico

Establecidos los contornos del marco de enjuiciamiento sobre el cual versará la decisión, debe esta Sala, desde criterios de justicia transicional, establecer

(i) ¿Sí el (los) solicitante (s) es (son) titular (es) del derecho a la restitución a que alude la Ley 1448 de 2011; **(ii)** ¿Sí la venta del predio pretendido en restitución; se efectuó dentro de contexto de violencia y en estado de necesidad que hagan viable la declaratoria de nulidad del respectivo acto jurídico; **(iii)** Si es viable activar la presunción legal de despojo jurídico por efecto del acto administrativo de revocatoria de la adjudicación del bien pretendido en restitución, a que alude el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011? Y finalmente, **(iv)** ¿ Si la oposición formulada por el señor OSVALDO RAFAEL LEGUIA PEREZ está llamada a prosperar, y si aquel en calidad de víctima del desplazamiento forzado del fundo cuya restitución se invoca, tiene derecho a la misma, y a su formalización jurídica vía declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio?.

2.- Breve referencia de la Ley de víctimas y características relevantes de la acción de restitución de tierras.

De manera previa a dar respuesta a los problemas jurídicos propuestos, remitiéndonos a lo que la Corporación ha dicho con respecto a los antecedentes de la Ley de Restitución de Tierras⁵, así como a la filosofía y particularidades propias que gobiernan la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, a partir de los objetivos trazados en su artículo 1⁶, además, que integrada y complementada con las normas que sobre tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario ha ratificado Colombia⁷ y que por disposición del artículo 93 de la Carta Política forman

⁵ Ley 387 de 1997, Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, así como muchos autos de seguimiento a las órdenes emitidas en la sentencia T-025 de 2004, ha proferido entre otros autos, los siguientes: 185 de 2004; 176, 177 y 178 de 2005; 218 y 333 de 2006; 109 y 233 de 2007; 116, 052, 068, 092, 251 de 2008; 004, 005, 007, 008,009 y 011 de 2009. Documento CONPES 2804 de septiembre de 1995, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-088 de 2010, 159 de 2011, entre otras.

⁶ El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se centra en: “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. de modo que se reconozca, su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

⁷ Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012, expediente D9012, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

parte del bloque de constitucionalidad⁸, se relleva, que aquella, es uno de los principales mecanismos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado que ha azotado a Colombia.

Y que para su ejercicio presupone; (i) acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que refiere la Ley- 1 de enero de 1991 y el término de su vigencia concebido para 10 años-, (ii) la relación jurídica con el bien, que puede derivarse de la calidad de propietario (a) o poseedor (a), o explotador (a) de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; (iii) Haber sido despojados (as) de sus tierras, y obligados (as) a abandonarlas a consecuencia de las infracciones a que alude el artículo 3 ibídem; y (iv) como presupuesto indispensable, agotar el requisito de procedibilidad ante La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas, en la fase administrativa prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas.

Claro es también, que dentro del marco de la justicia transicional, en que fue concebida esta importante herramienta procedimental, opera la inversión de la carga de la prueba⁹, salvo que quien se oponga también haya sido reconocido como desplazado o despojado del mismo predio, y, que en consideración a la situación de especial vulnerabilidad que demandan las víctimas, se previeron unas garantías procesales, estableciendo una serie de presunciones de derecho y legales, que aligeran y desplazan la carga probatoria¹⁰ a favor de la víctima, en orden a que, estructurada la presunción de orden legal, sea el opositor el encargado de desvirtuarla, a efectos de que

⁸ Entre los instrumentos internacionales a los que se debe apelar para la protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, están: Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12; Convenio de Ginebra artículo 3; Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, artículos 14 y 17; Principios Pinheiro, o conocidos como los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, 1,2,4,5,10,12,13,15,17 y 20, acogidos por la resolución 2005/21 de la Subcomisión y Protección de los Derechos Humanos.

⁹ El artículo 78 de la ley 1448 de 2011, consagra la inversión de la carga de la prueba al decir: “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, **salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.**

¹⁰ En el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se incorporan el listado de presunciones de derecho y de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

no sean invalidados los contratos, de lo contrario, aquellos se reputarán inexistentes y de contera, todos los actos jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.¹¹

Como un rasgo distintivo de la acción, y para concluir, es de destacar, que a contrario de lo que acontece en el marco del derecho ordinario, la restitución de tierras, no se concreta a una mera orden jurídica o material, sino que involucra acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten, que el retorno voluntario o reubicación se efectúen atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, etc., toda vez, que en virtud del enfoque transformador¹² de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna. Y, que justamente para garantía de que la medida no resulte ilusoria, el juez o magistrado que emita la decisión final conserve competencia post fallo, para efectuar el seguimiento ulterior a las diversas órdenes.¹³

3.- Contexto de violencia en la Región de El Carmen de Bolívar y del predio materia de restitución.

Aunque la descripción del agudo contexto de violencia que azotó la región de los Montes de María, su zona baja y el municipio de EL Carmen de Bolívar, por su gravedad y afrenta contra los derechos humanos y derecho

¹¹ Ley 1448 de 2011, artículo 78

¹² Señala el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, de manera que la reparación comprenda medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

¹³ Así lo establece claramente el artículo 3, 25, 102 de la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos, al decir que: “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”; como la doctrina nacional, al consignar el connotado constitucionalista e investigador RODRIGO UPRIMY YEPEZ, y SAFFON MARIA PAULA, en reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática, en Reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Bogotá, ICTJ, Unión Europea, De Justicia. 2009, páginas 31-70 que: “las reparaciones no deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización”.

internacional humanitario de sus pobladores, podría desbordar los fines de la providencia; por efecto de la concisión que deben caracterizar las decisiones judiciales, una corta referencia a aquella inenarrable situación, permite acotar, a partir de lo que informa la UAEGRTD Territorial Bolívar, que los hechos de violencia de la región Montemariana Bolivareense, El Municipio de El Carmen de Bolívar y su zona baja, data de los años sesenta, desde que hacían presencia el ELN, ERP; luego hacia los años setenta, los Frentes 35 y 37 de Las FARC, y más adelante hacia los años noventa, por la incursión del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas, actores todos, que en la búsqueda del dominio territorial, político y económico de la región, así como del control de rutas de narcotráfico, desencadenaron una serie indiscriminada de delitos como secuestro, asesinatos, torturas, masacres a sus pobladores, confinamiento, hurto, violaciones, etc, ejerciendo dominio sobre varias veredas de la región, cubriéndolas con un manto de horror, generando a sus moradores temor y prevención, en la realización de sus actividades diarias, y el consecuente desplazamiento y abandono forzado de las tierras.

Dicha situación, perfectamente documentada y que constituye un hecho notorio¹⁴, que devela la existencia de unos sucesos hito, por así denominarlos para los habitantes de la región, con honda trascendencia nacional, como son las masacres de El Salado¹⁵ en 1997 y 2000, Capaca-Caño negro en 1999 y la de Hato Nuevo en el año 2000, y que dejan al descubierto, una tragedia humanitaria sin límites ni proporciones, por la sevicia con que se cometieron los crímenes contra hombres, mujeres y niños; no pone en tela de juicio los dramas de las personas que los tuvieron que padecer y vivir, quienes presas del temor y zozobra reinantes, no tuvieron otra alternativa que abandonar

¹⁴ Hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C., los hechos notorios no requieren prueba” Sentencia C-145 de 2009

¹⁵ La muy tristemente célebre masacre de El Salado, documentada consistió en degollamientos y decapitaciones de un número aún sin determinar de campesinos indefensos, hablándose en principio de 30 a 60 personas asesinadas, pero que posteriormente la fiscalía determinó que fueron más de 100, constituyéndose quizá en una de las matanzas más grandes de los paramilitares en su historia, que fuera perpetrada por al menos 450 hombres que además destruyeron las casas y el comercio de la población....Según testigos los paramilitares desmembraban y torturaban a los pobladores con motosierras, destornilladores, piedras y maderos mientras bebían licor saqueando las tiendas, violaban mujeres, jugaban fútbol con las cabezas de los decapitados, ahorcaban jóvenes, apaleaban ancianos y mujeres embarazadas mientras escuchaban música a todo volumen. La masacre provocó el desplazamiento de al menos 280 personas entre hombres, mujeres y niños...”[http://es.wikipedia.org/wiki/masacre de El Salado](http://es.wikipedia.org/wiki/masacre_de_El_Salado)

sus parcelas y sitios de residencia, sometiéndose al desarraigo de sus lugares de origen y a un estado de extrema pobreza, que tampoco es un secreto, fue factor para que El Estado Colombiano, asumiera una política pública de atención a la población desplazada por el conflicto, -ley 387 de 1994-, amén de que también el Máximo órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, a través de la emblemática sentencia T-025 de 1994, declarara un estado de cosas inconstitucional, para que el gobierno desde un marco interinstitucional diera una respuesta efectiva al clamor de las miles de víctimas del conflicto armado Colombiano.

Según se informa, por la UAEGRTD, en el año 2000, el fenómeno del desplazamiento, registró su pico más alto, en El Carmen de Bolívar, con 21.458 personas expulsadas a la cabecera municipal y principales capitales de la costa Atlántica, sujetas a una grave crisis en cuanto a su subsistencia y enfrentadas a un fenómeno de empobrecimiento, tornándolos altamente vulnerables, al punto, que por ello acudieron a efectuar transacciones económicas de sus propiedades como única alternativa económica de momento, con grave menoscabo de su patrimonio familiar.

Tan cruenta situación que conllevó al aumento de la presencia de la fuerza pública, y a que dicho lugar se declarara como zona de consolidación con la política de seguridad democrática de aquel entonces, dio base para que el gobierno adoptara estrategias a favor de la población desplazada, a través de programas de medidas de protección de las tierras de la zona baja de El Carmen de Bolívar, a efecto de que quien quisiera realizar actos de disposición de los bienes inmuebles del sector, de manera previa contara con la autorización de las autoridades locales.

Ahora, en lo que hace al conflicto respecto al predio materia de restitución, conforme a la descripción de la línea de tiempo elaborada por los funcionarios de la UAEGRTD, y que fuera recopilada con los moradores de la comunidad de las veredas Las Burras, Cocuelo, Santander, Quimera, Matacaballo, colindantes entre sí y ubicadas en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, cuyos nombres e identidades no se dio a conocer, se ha dicho que para el año de 1993, en la zona de San Rafael, Mandatú y sus alrededores ya existían problemas por la presencia de grupos armados ilegales, dedicados a la extorsión, asesinato, hurto, que mantenían en vilo a la población

campesina, dando lugar al desplazamiento de muchas familias, entre ellas, la del solicitante, de quien se destaca, se desplazó en la misma época, que el señor LUIS OCHOA GUTIERREZ.

Hecho que perduró aproximadamente hasta el año 2004, cuando la gente que se vio obligada a salir de sus sitios de residencia y que estuvo sometida a grandes dificultades económicas dedicadas a actividades que les reportaban unos ingresos mínimos para poder subsistir, decidió retornar por no hallar otra opción.

Se resalta de idéntica manera, que habida cuenta de la necesidad de generar un ingreso inmediato por la escasa actividad económica que tenían producto de las secuelas del desplazamiento, en el año 2008, se presentó un fenómeno de venta masiva de tierras, por debajo del precio real. Pero que de todos modos y para los efectos de la ley de restitución de tierras, debe considerarse, que la época en que se produjo el desplazamiento del accionante fue en el año de 1993, básicamente por el temor de la presencia del Frente 37 de las FARC, que se acercaba a los campesinos e incitaba a que participaran en reuniones, amén de ejercer presiones e intimidaciones, que dieron lugar a que muchos de los moradores abandonaran sus sitios de residencia, dirigiéndose como en su caso, a la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar, aunque éste es un aspecto que se retomará ulteriormente, habida cuenta, de las manifestaciones efectuadas por el opositor.

Atendiendo el relato del solicitante, se da a conocer, que la particularidad de las ventas de los fundos, no le fue ajena, en razón a, que tan pronto salió de "CORRAL BLANCO", recibió propuesta de compra por la señora SOFIA PEREZ DE LEGUIA, a quien no enajenó la parcela, sino la mejora existente, por un monto de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00), que le fueron cancelados de inmediato.

Más, como sobre el predio pesaba condición resolutoria, el hijo de la compradora, OSVALDO LEGUIA PEREZ, citó al actor, para que le trasladare la propiedad de CORRAL BLANCO, acudiendo al entonces INCORA para que le fuera revocada la resolución de adjudicación, como en efecto aconteció mediante acto administrativo 0883 de 31 de mayo de 1994, mismo, que se

reputa como mecanismo de despojo jurídico, en tanto fue compelido para efecto de desistir de la adjudicación, en asocio de un funcionario del Incoder que los asesoró.

A manera de conclusión, con venero en el relato de la UAEGRTD Territorial Bolívar, sobre el informe de contexto, derivado de informes de los vecinos del sector, así como por hechos notorios de las grandes masacres que azotaron la región de Los Montes de María Bolivarenses, y que quedara contenido en la resolución de registro de predios número 0141 de 05 de noviembre de 2013¹⁶, se puede dejar por sentado, que aquel guarda relación con la presencia de distintos actores armados, enfrentados por el control territorial, político y económico de la región, quienes no tuvieron miramientos con la población campesina, que acusada de pertenecer a alguno de los bandos, ora bien compelida a su pertenencia, o en su defecto tildada de colaboradora de la insurgencia, por parte de las fuerzas del orden del Estado, tuvo que soportar toda clase de vejámenes y afrentas a sus derechos humanos, y padecer el lastre de la expulsión de sus territorios.

4.- Presupuestos de la acción de restitución para el solicitante del predio CORRAL BLANCO.

Para verificar, si JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ MENDOZA, es titular junto con su núcleo familiar del derecho a la restitución, se confrontarán cada uno de los requerimientos consagrados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, atañedores a la acreditación de: (i) La calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que refiere la Ley- 1 de enero de 1991 y el término de su vigencia concebido para 10 años-, (ii) La relación jurídica con el bien, que puede derivarse de la calidad de propietario (a) o poseedor (a), o explotador (a) de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; (iii) El hecho victimizante, dentro del cual fueron despojados (as) de sus tierras, y obligados (as) a abandonarlas a consecuencia de las infracciones a que alude el artículo 3 ibídem; y (iv) El requisito de procedibilidad ante La Unidad Administrativa Especial para la

¹⁶ Folios 23 a 37 cuaderno 1

Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas, en la fase administrativa prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, como requisito para acudir a la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

Es dable señalar, que todos estos elementos deben ser concurrentes, pues la ausencia de uno solo de ellos torna infructuosa la acción.

4.1. Temporalidad de la Ley.

En lo que hace a la calidad de víctima, dentro del período de temporalidad de la ley, conviene señalar en comienzo, que al tenor de la definición que trae el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, víctimas, son: "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...*", pero que en todo caso para efectos de los derechos a la restitución, a tono con el artículo 75 ibídem, lo serán aquellas que "*fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...*".

Parangonada dicha preceptiva, con la situación del actor, no existe discusión respecto a su calidad de víctima dentro del término previsto por la ley, porque si nos atenemos a su propia manifestación, aquel fue desplazado, en el año de 1993, sin que indicara el mes preciso, por lo que en principio, bien se podría predicar, que tal presupuesto se halla satisfecho.

Más se sostiene, que tal derivación se efectúa, en principio, porque como se consignará más a espacio, contrariamente a su dicho, no fue desplazado, en el año de 1991, y porque el hecho del desplazamiento que figura comprobado, atañe al predio ALTAMIRA, ubicado en la vereda San Rafael de El Municipio de El Carmen de Bolívar, padecido con ocasión del contexto de

violencia que se ha dejado reseñado, que no justamente del fundo CORRAL BLANCO.

4.2.- La Relación Jurídica con el bien solicitado en restitución.-

No existe escollo, para predicar, que la relación jurídica con el predio CORRAL BLANCO, está dada por su condición de propietario, merced a la adjudicación verificada a su favor por el entonces INCORA¹⁷, y que data del mes de marzo del año de 1990. Aunque tal situación mutara posteriormente, por efecto de la revocatoria de dicho acto administrativo, volviendo el fundo a poder de dicho ente gubernamental, en calidad de bien fiscal adjudicable, y que así permanece, según revela el certificado de tradición¹⁸.

4.3.- Requisito de Procedibilidad –Registro ante la UAEGRTD-

Sí bien es verdad, que el promotor de la restitución, no fue inscrito en una primera oportunidad en el registro de predios desplazados, como lo deleva la actuación administrativa que al efecto se adelantó¹⁹, porque la declaración que había rendido ante la Personería, daba cuenta de su desplazamiento de la localidad de MACAYEPOS y, también de la vereda SAN RAFAEL, hacia el año 1999, que no de CORRAL BLANCO de la vereda Mandatú; lo cierto es, que agotado el pertinente recurso de reposición contra dicho acto administrativo, finalmente fue inscrito en el pertinente registro de predios, como requisito de procedibilidad para acudir a la fase judicial de la acción de restitución, a partir de la resolución 0141 de 05 de noviembre de 2013, proferida por la UAEGRTD Territorial Bolívar²⁰.

4.4- Del hecho victimizante, que dio origen al despojo y/o abandono padecido por el solicitante.

¹⁷ Ver folios 78 a 83 cuaderno 1

¹⁸ Ver folios 85 y 86 cuaderno 1

¹⁹ Visible a folios 68 a 71 cuaderno 1

²⁰ Visible a folios 23 a 37 cuaderno 1

Para los procesos de restitución de tierras, el hecho victimizante y la condición de víctima, atañe al desplazamiento, despojo y/o abandono forzado, que si bien no son términos sinónimos, las consecuencias que generan son casi idénticas, esto es, la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación, viéndose, y el impedimento para administrar, explotar o el estar en contacto directo con los predios, hechos todos, que sin duda dan lugar a la masiva, sistemática y continua vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, que por ello se convierten en personas en "especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad", como bien dijo la Corte Constitucional en sentencia T 585 de 2006, y que justamente por ello, es que se les debe prodigar una especial mirada y atención, en aras del restablecimiento pleno de sus derechos a la verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición, así como de su visibilización social. Máxime, que el daño ocasionado por el desplazamiento, los sitúa, en condiciones de desigualdad que da lugar a discriminación, llamada a ser corregida a través de herramientas como la acción de restitución, que con todas sus adhehas, se erige en el mecanismo preferente de reparación.

Dicho lo anterior, tal como se dejó enunciado, para la Sala no aparece del todo claro, que el abandono²¹ del fundo CORRAL BLANCO hubiere tenido su génesis, en los hechos de violencia, que se presentaron en la vereda Mandatú, sitio de ubicación del feudo, así como tampoco el supuesto despojo jurídico, merced a la revocatoria del acto administrativo de adjudicación efectuado por el entonces INCORA, que según se sostuvo, provino por la presión ejercida por OSVALDO PEREZ LEGUIA para que firmara un documento de desistimiento de la aludida revocatoria.

Así se sostiene, porque la condición de víctima no se deriva de ningún acto constitutivo, ni tampoco declarativo, supeditado a una certificación o constancia emitida por alguna autoridad, en donde se hubiere puesto en conocimiento tal evento; en tanto que su relevancia anida, en los beneficios o

²¹ Según el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender durante su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75".

ayudas que puede percibir quien se halle inmerso en los registros de víctimas, como bien lo ha expuesto la jurisprudencia²² y, porque aquella, en últimas, es un hecho vivido y padecido por una persona.

Empero, como para el caso que concita la atención de La Colegiatura, dicho aspecto, no halla soporte en el caudal probatorio adosado al dossier procesal, amén, que el opositor ostenta la calidad de víctima de desplazamiento del mismo fundo, del que también ha solicitado la restitución; su auscultación se realizará, sin consideración a la regla de la inversión de la carga de la prueba, a que se contrae el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, que se traslada al demandado o a quienes se opongan a la restitución, con la mera prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado del proceso judicial, o en su defecto de la prueba sumaria del despojo.

Puestas de este modo las cosas, cumple señalar, que la certificación de la Personería de El Carmen de Bolívar de 29 de marzo de 1999, y la emitida por la Procuraduría Provincial de Sincelejo²³, en donde el precitado efectuó declaración de su condición de desplazado por la violencia, revelan que su éxodo, no provino precisamente del fundo CORRAL BLANCO, sino de la vereda SAN RAFAEL²⁴.

Y, aunque en su declaración de parte sostuvo, que fue desplazado en dos oportunidades, lo certero es, que ninguna de las cuales, tiene que ver con la vereda Macayepo; para los fines a que se contrae ésta providencia, es de indicar, que contrastados dichos documentos, así como sus aserciones, con los argumentos de la oposición, la buena fe con que se debe apreciar el dicho de la víctima, no podría mirarse bajo dicho prisma, ora bajo los derroteros establecidos por la Corte Constitucional sobre tan específico punto, en la sentencia T-821 de 2007, al referir que:

"las imprecisiones, contradicciones o ficciones detectadas en la declaración sólo son relevantes si de ellas es posible deducir con certeza que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento forzado..". Y, que las mismas no pueden ser prueba suficiente de falsedad, porque debe tenerse en cuenta que: *"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia*

²² Sentencia C-715 de 2012

²³ Visible a folio 189 cuaderno 1

²⁴ Ver folio 89 cuaderno 1

proviene de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua, motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de temor reverencial hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de los derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”.

Así se predica, porque de la manifestación de quien ahora funge como opositor, a la vez que solicitante de la restitución, y del grupo de testigos que se reseñarán más adelante, el desplazamiento de la parcela CORRAL BLANCO, que según se afirma fue padecido por el actor, no deviene diamantino; si se repara, que su salida obedeció a la negociación verificada con aquel, antes que a alguna situación relacionada con el conflicto armado.

Y si lo que está en tela de juicio, es precisamente el hecho del desplazamiento, que como se pasará a examinar, es un aspecto que no se encuentra reafirmado, porque son más las pruebas que corroboran, que la salida de la parcela tuvo origen en la plurimentada negociación con su cuñado, también víctima del desplazamiento y del mismo predio, es irrefragable, que las contradicciones, e imprecisiones del dicho de la víctima, ya no se podrán apreciar bajo los derroteros que la Corte Constitucional ha enseñado como pautas de valoración probatoria, toda vez, que estará a cargo del actor, demostrar con todo el arsenal probatorio a su alcance, que sus afirmaciones se hallan debidamente soportadas, si es que quiere salir airoso en las pretensiones restitutorias.

En este aparte oportuno es traer a colación, el pronunciamiento que La Corte Suprema de Justicia²⁵, en su Sala de Casación Penal efectuó a propósito de la apelación de una providencia emitida dentro del marco de la Justicia Transicional, por parte de La Magistratura de Justicia y Paz, en donde refiriéndose al crédito que se debe signar a la víctima sostuvo: “ *No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un mero formalismo...*”.

Añadiendo, que: “*debe existir un mayor acento obligacional de valorar las pruebas donde existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos que trasladar por decisión judicial la propiedad y posesión de un bien de alto valor...*”

Pronunciamiento que bien aplica al caso, habida cuenta de las contradicciones entre el dicho de la víctima con los restantes deponentes, y con el aserto del opositor.

En efecto, indicó PEREZ LEGUIA, que mal puede invocar el solicitante, como hechos detonantes del desplazamiento: (i) Los episodios sufridos por LUIS OCHOA GUTIERREZ y otras personas de la región, porque aquellos nada tienen que ver con él; (ii) La presencia de grupos armados en la región, porque para la época, en que afirma fue desplazado, aquellos eran ajenos al lugar; y (iii) La resolución de revocatoria de la adjudicación por parte del INCORA, que según el sentir del actor se erige en acto de despojo jurídico, porque nunca presentó un escrito desistiendo de la misma, y porque no le fuera notificada.

Auscultando las referidas manifestaciones de cara al material probatorio, se halla, que aquellas cuentan con mayor respaldo probatorio, que el dicho del restituyente, si recabamos en las atestaciones juradas de varios de los vecinos del lugar, con respecto a los hechos concretos que produjeron el abandono del fundo, y veamos por qué:

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal AP2005-2015 Rad. 45361 de 22 de abril de 2015. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

En primer, lugar, y aunque si bien es cierto, que por lo informado por el propio GUTIERREZ MENDOZA, no recibió una amenaza o atropello directo por parte de los grupos armados, porque no refirió época o fecha, en que algún miembro de los insurgentes hubiere ejercido presión concreta; no lo es menos, y a contrario sensu de lo que afirma el opositor, que el hecho de que no se tenga que soportar una afrenta directa, per se desnaturaliza el abandono o desplazamiento a que alude la ley 1448 de 2011. Ya que es sabido, porque en varias ocasiones es una constante, que muchas personas son víctimas por el temor y zozobra colectiva, de que algo les pudiese ocurrir, por lo que sucede a su alrededor, y por ello deciden emprender la huida de sus territorios; situación que para nada devino exótica, en parajes, que como: Los Montes de María, El Carmen de Bolívar, entre muchos otros, se padecieron los más cruentos episodios de violencia ocurridos en el país, por cuenta de los actores armados que hacían presencia en dichos lugares.

De allí, que acreditado un hecho concreto de violencia, en un determinado lugar o colindante del predio materia de restitución, bien se puede activar la presunción legal del literal a) del numeral 2 del artículo 77 ibídem. Máxime que así ha sucedido en varios sitios azotados por la violencia de nuestra geografía patria.

Más, para el caso en examen, el grueso de los testificales, ha referido, que el solicitante de la restitución, no se fue por la violencia, sino porque decidió vender la parcela al señor OSVALDO PEREZ LEGUIA, al año de que le fue adjudicada por el INCORA, porque no había cancelado el dinero a la entidad, fáctico que inclusive se ubica en el año de 1991, y como la fecha desde la cual ingresó al fundo CORRAL BLANCO.

Y, si como relató la propia hermana del solicitante, a su turno esposa del opositor -LEDIS MENDOZA-, aquellos ingresaron al predio tan pronto lo desocuparon, no se acompañaría con la verdad, que la salida del restituyente operó en el año de 1993, y tampoco que fuera la presión de los grupos armados ilegales la que dio lugar al abandono de la heredad y la ulterior venta en estado de necesidad.

Un breve repaso de lo expuesto por los deponentes, así lo ilustra:

RAFAEL DEL CARMEN MEDINA SIERRA²⁶, conocedor de la región, quien según narra, se ha encargado de asesorar a aquellos que no tienen voz, a pesar de que quiso mostrar imparcialidad en su dicho; y no obstante afirmar, que la presencia de los grupos armados arreció hacia los años 1992 y 1993 en la vereda Mandatú, produciéndose un desplazamiento intermitente; finalmente, sostuvo, que *"hasta el año 1992,1993, ahí se vivía un ambiente de paz de armonía de trabajo de respeto del uno por el otro, después todo este esquema se reventó..."* (Minuto 21:50 a 23:50)

LUIS EXPEDITO PEREZ RODRIGUEZ²⁷, adjudicatario al igual que JOSE GUTIERREZ MENDOZA de una parcela, en la vereda Mandatú, por parte del entonces INCORA, al tiempo que refirió que el solicitante no duró mucho en la parcela después de que le fuera adjudicada, dio a conocer, que al momento en que se produjo la venta no había presencia de grupos armados, pues hasta entonces no había problemas de nada, ya que dichos grupos se localizaban en la parte de arriba, precisando que el acoso y desplazamiento se produjo fue hacia el año de 1999, como ocurrió al señor OSVALDO LEGUIA, indicando que la negociación con aquel se hizo como en el año de 1991.

ANGEL RAFAEL RAMIREZ QUIROZ²⁸, en calidad de adjudicatario de una parcela donde está ubicado el predio Corral Blanco, se percató que JOSE GUTIERREZ, sin que indicara el motivo de la negociación, vendió el predio a su cuñado OSVALDO LEGUIA, porque aquel lo presentó al comité de parceleros para que lo aceptaran, hecho que acaeció sin que transcurriera un año desde que le fuera adjudicada, dando a conocer también, que tanto él como OSVALDO LEGUIA PEREZ se desplazaron cuando ocurrieron la masacre de Hato Nuevo, precisando, que en las reuniones del comité jamás participó o estuvo presente la señora BENILDA PEREZ.

Por su parte, EBER EMILIO PEREZ RODRIGUEZ²⁹, también adjudicatario de una heredad en MANDATU, sostuvo que el restituyente al igual que los otros parceleros de dicho fundo, se reunían cada 15 días, que en una de esas reuniones y al poco tiempo de que el inmueble estuvo en su poder, en el que por cierto, dijo que casi no cultivaba, les manifestó que iba a venderla,

²⁶ Su declaración está contenida en el CD 1 folio 327 cuaderno 2

²⁷ Su declaración está contenida en el CD 1 Folio 327 cuaderno 2

²⁸ Testimonio audible en CD de folio 310

²⁹ Declaración audible en CD visible a folio 310

quienes al preguntarle el motivo, dijo, que porque no quería estar allí, y que el negocio lo iba a hacer con un cuñado. Que de esa manera, llevó a presentar a OSVALDO LEGUIA a quien conocían por ser vecino del lugar, quien no lo obligó a que le vendiera, añadiendo " *eso salió de él no como ahora dicen. Le dijimos aguántate...entonces no sé porque ahora está metiendo papeles después de que lo hizo con consentimiento del mismo y cuando vendió todo estaba normal tranquilo no había nada...*". Que fue después, que la situación se puso tensa, por la ocurrencia de unas masacres y la presencia de los paramilitares, y por ello, aquel como el propio LEGUIA PEREZ salieron desplazados; enfatizando, que al momento, en que se produjo la negociación con su cuñado, que en todo caso ubica como realizada al año y medio después de la adjudicación, aquella, no sólo fue voluntaria, sino que no reinaba ambiente de violencia.

Reafirmando el hecho de que OSVALDO LEGUIA PEREZ, fue presentado al Comité de Parceleros, está el aserto de su esposa, y a la vez hermana del solicitante, LEDIS VIRGINIA MENDOZA³⁰, quien interrogada, sobre si la venta se había efectuado ante alguna entidad contestó " *... mi hermano presentó a OSVALDO en el comité que había en la vereda...*", quien al igual que los restantes exponentes coincidió en aseverar, que cuando operó la venta, el orden público no estaba alterado, toda vez que ello ocurrió años después de que estuvieren en Corral Blanco. Indicando también, que su hermano durante el tiempo de la negociación y hasta el proceso de restitución no les había efectuado reclamo alguno por la tierra, que se oía que hablaba por ahí, pero no de reclamos en concreto.

Aún más, se podría decir, que pese a los innumerables detalles que quiere ofrecer el restituyente, como percutores del desplazamiento, en su abigarrada declaración, lo que hace, es ensombrecer la veracidad de su dicho, no sólo en torno a la calidad de víctima del desplazamiento forzado, sino a la forma como operó la negociación de la parcela.

Así se sostiene, porque sin que nadie hubiere reafirmado su dicho, en punto de presencia de grupos armados al margen de la ley, para la época en que hizo la venta del predio, pues la postura unánime, es que para dichas calendas existía un ambiente tranquilo, lo cierto es, que en su afán por

³⁰ Declaración audible en CD visible a folio 310

denotar su calidad de víctima, inclusive terminó refiriendo la muerte de su hermano, ocurrida en el año 2005, por efecto de un falso positivo, que por razones obvias, a juzgar por la época, no pudo incidir en su eventual abandono o desplazamiento, muy a pesar de que se trate de mostrar que tal suceso se enmarca dentro de la temporalidad de la ley de víctimas, para efecto de las consiguientes reparaciones.

Ahora y aunque no se descartó por las autoridades que certificaron sobre los hechos de orden público en la zona, ni por los moradores que declararon en el proceso, que en El Carmen de Bolívar, sí había presencia el frente 37 de las FARC, la cuadrilla Jaime Bateman Cayón del ELN y la compañía Jaider Jimenez del ERP, lo que no se puede desconocer es, que acorde con las constancias emitidas por la Infantería de Marina³¹ y Policía Nacional³² con jurisdicción sobre dicha localidad, no se tenían o existen registros de hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la Ley, entre el año de 1990 a 1999, en la vereda Mandatú del municipio de El Carmen de Bolívar. Y si ello es así, bien se puede colegir, que tal situación concuerda con lo relatado por los diversos testificales, quienes en forma coincidente manifestaron, que cuando se hizo la negociación todo estaba calmado en el lugar, porque los grupos armados arreciaron con su accionar para los años de 1995 en adelante.

Es más, las afirmaciones, en torno a que la negociación de CORRAL BLANCO se hizo con la señora BENILDA PEREZ DE LEGUIA, no fueron referidas por ningún deponente distinto a aquel, pues los testificales, incluido el opositor relataron de forma unívoca, que en el negocio no tuvo participación la referida dama.

Particularidad que por cierto, vino a ser asentada por el propio GUTIERREZ, a propósito del escrito, mediante el cual su apoderado contestó la demanda de restitución acumulada por el señor OSVALDO LEGUIA PEREZ, al indicar, de manera reiterativa, y a pesar que de forma insistente había sostenido lo contrario, que su mandante no había hecho negocio con la referida señora³³, manifestando inclusive, en un párrafo que lo expuesto a la UAEGRTD,

³¹ Folio 19 cuaderno 3

³² Folio 36 cuaderno 3

³³ Folio 238 cuaderno 1

respecto a que *"...mi mandante hizo negocio jurídico de compraventa con ella, sin ser este un hecho cierto"*. (negrillas de La Sala).

Tan singular forma de proceder, flaco favor hace a la veracidad de sus afirmaciones, en especial, a la del abandono del predio por obra de la insurgencia, porque como quedó visto, existe consenso en el hecho de que la venta de las mejoras del predio a su cuñado, se verificó al poco tiempo de que le fuera adjudicado por INCORA.

Y si como sostuvieron los deponentes, GUTIERREZ vendió el fundo como al año o año y medio de que se profirió el acto administrativo de adjudicación, que como se memora acaeció, en el mes de marzo de 1990, no se requiere apelar a mayor tipo de esfuerzo dialéctico, para establecer, que su salida de CORRAL BLANCO, provino por dicho acto de disposición, que ubicado en el tiempo, denota, que su partida operó o bien en el año 1991, -por ser la fecha, en que han ubicado algunos deponentes como la época de la negociación-, o máximo para el año de 1992, -al año y medio de la adjudicación como dijeron otros-, que no precisamente para el año de 1993 como sostuvo aquel y, menos por el accionar de las fuerzas ilegales que hacían presencia en el lugar.

Efectuando un análisis conjunto de los medios de convicción, no está por demás señalar, que tampoco las atestaciones de quienes declararon en fase administrativa, coadyuvan el buen suceso de sus pretensiones, pues la deposición de la señora NACIRA DEL CARMEN IBAÑEZ PEREZ, cuyo fragmento se trajo a colación, en la resolución por medio de la cual fue incluido el fundo CORRAL BLANCO, en el registro de predios desplazados y abandonados³⁴, si bien da cuenta que GUTIERREZ salió por miedo de que un grupo armado se llevara a una hermana menor, lo cierto es, que pregona que aquel salió después que recibió la parcela, esto es, en el año de 1990.

O, en su defecto si como dijo a renglón seguido *"...duró como un año en la parcela y se metió al predio el señor OSVALDO LEGUIA..."*, con quien había hecho un negocio porque él es su cuñado, en últimas reafirma la postura de la mayoría de exponentes, que no vacilaron, en sostener el por qué y cuándo salió GUTIERREZ de CORRAL BLANCO, esto es, iterase, por la negociación

³⁴ Folio 33 cuaderno 1

con su pariente político, y al muy poco tiempo de que le hubiere sido adjudicado; circunstancia que dista mucho de una salida en el año de 1993.

Tampoco la declaración del señor RAFAEL DEL CARMEN MEDINA SIERRA, aporta mayores elementos de juicio, en lo que respecta a los intereses del restituyente, porque si bien refirió conocer a aquel, porque fue directivo en la consecución del predio para que se adjudicara a los parceleros de la vereda MANDATU, y que según añadió, por ello se dio cuenta que salió expulsado por la guerrilla en el año de 1993, definitivamente, su relato aparece abiertamente derrotado, en lo que a dicho aspecto se refiere, por el coincidente de la mayoría de los testigos, incluido el de la precitada IBAÑEZ PEREZ, que se reitera hasta la saciedad ubican la salida de GUTIERREZ, en una época muy anterior a aquella, y como se pinceló, por un motivo que guarda relación con la negociación tantas veces enunciada.

Descartado entonces el hecho del abandono y menos aún del desplazamiento forzado, resta adentrarnos en lo que hace al eventual despojo jurídico, del que según se dijo fue víctima GUTIERREZ MENDOZA, por la presión que ejerció su cuñado para que le firmara el traspaso de los papeles ante el INCORA, firmando sin darse cuenta, una petición de desistimiento de la adjudicación, en connivencia con un funcionario de dicha entidad.

Sobre el despojo de los bienes, en el marco del Conflicto armado, el área de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, luego de realizar una investigación sobre tierra y despojo³⁵ indicó que se han presentado diversas tipologías:

a) Acudiendo a la coerción y violencia, sin uso de figuras jurídicas: como amenazas de muerte, órdenes de desalojo del territorio bajo amenazas y otras violaciones a la integridad personal de los miembros de las comunidades rurales, además que daños a bienes e infraestructura.

Modalidad de despojo que incluye prácticas como la destrucción de títulos, documentos y oficinas de registro de instrumentos públicos y notariales; la compraventa forzada y la ocupación y apropiación de predios del estado.

b) Uso ilegal de figuras jurídicas e instituciones, con o sin coerción y violencia, que puede presentarse en cuatro categorías:

³⁵ Se puede consultar en www.memoriahistorica.cnrr.org.co Bogotá septiembre de 2009. Pág 35-58

1.-Actos ilegales de enajenación entre particulares tales como compraventa de propiedades y mejoras, arrendamiento con o sin contrato y el contrato de usufructo.

2.-Vía de hecho administrativa que comprende la adjudicación de derechos sobre la tierra de manera ilegal.

3.-Revocatoria de resolución de adjudicación a campesinos beneficiarios de reforma agraria y readjudicación de predios a los victimarios o sus testaferros; y la adjudicación fraudulenta en zonas de colonización.

4.- Vía de hecho judicial, que consiste en la adjudicación de derechos sobre las tierras mediante sentencia judiciales, falsificación de títulos de propiedad y escrituras realizadas mediante coerción para obtener del propietario la firma de documento en blanco.

c) Otras modalidades de despojo: embargo y remate de propiedades abandonadas por parte de entidades financieras y empresas de servicios públicos a través de procesos judiciales.

De la revisión de las piezas procesales, no se halla una prueba inequívoca que permita concluir, que GUTIERREZ MENDOZA fue presionado por su cuñado y que por conducto de un funcionario del INCORA se dio la revocatoria de la adjudicación para luego readjudicarla a otra persona. Pues la prueba documental que dijo tener en su poder y que adosó a su diligencia de interrogatorio de parte, no se corresponde con el documento que en este momento se extraña, ya que el incorporado, en la audiencia fue un documento enviado al INCODER en el año 2011, época muy distinta a aquella de la supuesta firma del mentado escrito de desistimiento de la revocatoria de la adjudicación.

Ahora, si como se afirma, dicha constricción fue la que llevó al despojo jurídico, es de ver, que a la fecha que nos alcanza, el fundo sigue en cabeza del INCODER, en su categoría de bien fiscal adjudicable. Pues, de pensar que LEGUIA PEREZ, gestionó tal maniobra para hacerse a la propiedad, por el paso del tiempo transcurrido, ya hubiere sido objeto de adjudicación, y tal hecho no ha tenido ocurrencia, porque baste reparar el certificado de tradición del fundo, para percatarse de la enunciada situación.

Es más, si como afirmaron varios de los adjudicatarios del INCORA de la vereda Mandatú, GUTIERREZ MENDOZA llevó a presentar a su cuñado al comité de parceleros para que fuera aceptado, no resulta creíble, la supuesta presión ejercida contra aquel. El más elemental sentido común, que como regla de la experiencia no está proscrita dentro del escenario de la Justicia transicional, como criterio de ponderación probatoria, impone razonar, que si medió una coacción, cuál la razón para llevarlo a presentar a un Comité? Se considera, que si la negociación no se hubiere efectuado por los cauces que implicaba una transferencia de un bien sometido a condición resolutoria, según las preceptivas que orientaban a la entonces aplicable Ley 135 de 1961, no tenía razón de ser la presentación y aceptación por parte del Comité de parceleros, de dicho individuo como nuevo integrante, pues sencillamente ese paso se obviaba. De allí, que tal conducta observada por GUTIERREZ en calidad de vendedor, desvertebra una supuesta presión para hacerse a dicha propiedad, ya que nadie que trata de obtener algo por la fuerza se daría a semejante tarea.

Menos aún, cuando en un comienzo dijo, que a quien le vendió no fue a aquel sino a su madre, en una falaz declaración, que ya luego, y con ocasión de la respuesta a la solicitud acumulada de restitución entablada por LEGUIA PEREZ, agenciado por la UAEGRTD Territorial Bolívar, tuvo el valor civil de reconocer, que no era cierto, que el negocio se haya realizado con la mentada dama.

Así puestas las cosas, y sin necesidad de apelar a intrincados racionamientos, La Sala es del parecer, que en definitiva, tampoco el despojo jurídico se encuentra acreditado, tanto más, que el propio INCODER, cuando contesta el libelo demandatorio, expuso, que ciertamente no existía prueba alguna que indicare que la solicitud de desistimiento elevada por el señor GUTIERREZ MENDOZA hubiere provenido de un vicio del consentimiento.

Y sobre dicho aspecto, conforme a lo que se acotara en líneas anteriores, no existe prueba contundente, que apunte a derivar una semejante conclusión, ya que la manifestación que en tal sentido se realizó, en el escrito de respuesta a la solicitud de restitución del opositor, referida a que aquella fue una manida maniobra para despojar a los campesinos y dar paso a

fenómenos de concentración de la tierra, es un aserto que no debe lanzarse al desgaire, o como coloquialmente se dijera, tirando piedras al río, sino soportarse con elementos de convicción con aptitud suficiente, demostrativa y persuasiva, de que ello en realidad acaeció, toda vez que para el caso, no se avista del certificado de tradición del mentado fundo, que aquel hubiere cambiado de propietario, pues desde que se declaró la caducidad administrativa por el desistimiento presentado por GUTIERREZ, el predio sigue en cabeza del INCODER, por manera que la aseveración tendenciosa del actor, cae en el vacío.

En este aparte no está por demás referir, que si como se dio a conocer, aquel personaje no residía prácticamente en CORRAL BLANCO, porque como adujera su propia hermana, quien allí permanecía era su padre, además de que aquel se dedicaba a las labores de comercio en una cooperativa de San Rafael, no resulta desaventurado predicar, que no hubiere estado interesado en la heredad, y por ello, fue que al poco tiempo de su adjudicación, terminó ofreciéndola en venta, nada más, ni nada menos, que a su cuñado, al esposo de su hermana. De considerar, como quiere develar, que la situación era tan dramática, no iba a exponer a su propia hermana y cuñado, ofreciéndoles el fundo, cobrando relevancia la tesis, que se ha venido perfilando, esto es, que la venta fue un acto de voluntad, y no derivada del conflicto.

En síntesis, no se atisba, la existencia de una relación de causa a efecto, entre la negociación y el abandono y menos de su desplazamiento, porque acompañados con el dicho de los diversos exponentes, lo que se deduce, es que su salida obedeció a la dicha venta, antes que a la presión de la guerrilla y mucho menos de su cuñado.

Desde otra perspectiva, y para abarcar todas las manifestaciones del actor, tampoco resulta creíble, que la señora BENILDA, hubiere incurrido en el fenómeno de concentración de la tierra, como aquel quiso poner de presente, al referir, que aquella ha puesto a figurar a varios familiares en cuatro propiedades de la parcela MANDATU, adquiridas por adjudicación y enajenadas luego por la situación de violencia.

Pues, éste, es un aspecto, que no cuenta con mayor respaldo probatorio, ya que si bien unos de los declarantes dieron a conocer, que algunos miembros de la familia LEGUIA habían adquirido propiedades adjudicadas a los

parceleros, nadie ha sugerido siquiera, que en tales negociaciones, la verdadera interesada o propietaria fuera la señora BENILDA PEREZ DE LEGUIA. Es que ni siquiera se dijo, que cuando se vendió CORRAL BLANCO, que es el fundo comprometido en restitución, aquella fue quien se presentó al comité de parceleros para el aludido acto traslativo.

De allí, que el supuesto vaso comunicante de aquellas negociaciones, en cabeza de la señora PEREZ DE LEGUIA, no proviene sino del solicitante de la restitución. Pues una cosa, es que miembros de su familia hubieren adquirido bienes y, otra distinta, que aquellos fueran sus emisarios en las compras. Situación, que como se enunció, no cuenta con ningún tipo de soporte.

Como quiera entonces; que dicho aspecto, no emerge sino en la apreciación e ideario personal de JOSE GUTIERREZ MENDOZA, es de significar, que tal manifestación, debe otearse como se enunció bajo el prisma de igualdad de armas con respecto al opositor, por tratarse de un sujeto víctima de desplazamiento del mismo predio comprometido, bajo un examen y ponderación idéntico para las dos personas enfrentadas en la contienda (artículo 78 Ley 1448 de 2011).

Ponderación en la que, como ha quedado visto, confluyen más elementos de convicción, que avalan al opositor, antes que al gestor de la demanda; pues nadie distinto al señor GUTIERREZ MENDOZA, ha sugerido, que OSVALDO PEREZ LEGUIA, hubiere tratado de sacar ventaja de la enunciada negociación, o presionado para la misma; si se memora, que comenzando por su esposa, LEDIS VICTORIA MENDOZA, expuso que fue su hermano quien le envió razón a OSVALDO RAFAEL para que le comprara el fundo, aspecto que desvertebra la afirmación relativa, al abordamiento en tres oportunidades, por parte de la señora BENILDA SOFIA para el tan mentado negocio jurídico, con todo que como se consignó párrafos ut supra, existe reconocimiento expreso, de no acompañarse con la verdad, que haya negociado con aquella.

Tampoco BENILDA SOFIA PEREZ DE LEGUIA, hizo una aseveración semejante; y si bien en principio su atestación debe apreciarse con la debida prevención por ser la madre del contradictor de la restitución, lo que no debe perderse de vista es, que fue enfática en acotar, que en momento alguno tuvo participación o injerencia en la negociación del predio CORRAL BLANCO,

el cual fue adquirido por OSVALDO con el producto de la venta de unas cabezas de ganado, que por cierto realizó con mucho sigilo, por ser el único hijo que velaba por sus padres, y quizá no quería que se enteraran de ello. Pero no por el hecho de que aquel hubiere estado acompañando por aquel entonces a sus padres, se puede derivar, que haya sido su progenitora la persona que adquiriera el fundo. Tanto más, que por la aceptación del actor de no haber realizado el negociado con ella, su aseveración resulta perfectamente creíble.

Es más, la deponente PEREZ DE LEGUIA, tampoco titubeó al referir, qué otros miembros de su familia, aparte de ella, tenían propiedad en la vereda MANDATU. Señalando, que además de su hijo, refiriéndose a OSVALDO LELGUIA, quien adquirió antes, en el año 1991, su hija JAQUELINE compró la parcela que fue adjudicada inicialmente a NADINE GONZALEZ, y que luego la vendió por el mismo dinero a su hermano MANUEL LEGUIA PEREZ, y su otro hijo WILGEN, que al igual que GUTIERREZ MENDOZA, ganó la parcela en el comité que ellos crearon. De pensar que BENILDA SOFIA, haya lindado por el camino de maniobras para hacerse a la propiedad de otras parcelas, no creemos, que hubiere realizado una manifestación tan espontánea y sin rodeos, poniendo en la escena la realidad de lo acontecido, sin callar u ocultar detalle.

Contrariamente al restituyente, quien guardó información en punto de que uno de los hijos de BENILDA al igual que él fue adjudicatario de un predio en la vereda MANDATU, aquella tuvo el valor civil de dar a conocer los pormenores de lo acaecido, y que para lo que atañe a los fines del proceso, especial mención merece, el hecho de la temporalidad de la compra del predio CORRAL BLANCO por parte de su consanguíneo, esto es, en el año de 1991, anterior a la fecha, en que aquel sostuvo que salió desplazado por presión de la insurgencia.

Epoca ésta que coincide con la atestación de los deponentes ANGEL RAFAEL RAMIREZ, EBER EMILIO PEREZ RODRIGUEZ y LUIS EXPEDITO PEREZ, que en su calidad de parceleros de la región, pudieron percatarse de primera mano, de las minucias del tal mentado acuerdo comercial, del que por cierto, vale destacar, que si se verificó en el año de 1991 o al año y medio después de la adjudicación, - marzo de 1990-, descarta por donde se mire, el pretensio

desplazamiento del que se adujo fue víctima, al menos, en lo que concierne al predio CORRAL BLANCO, que se ubicó según el escrito de la solicitud, en el año de 1993. Cuando para dicha calenda ya no se encontraba en el sitio, no justamente por obra de la insurgencia, sino por el acto de disposición verificado con su cuñado, quien contrariamente a lo dicho por GUTIERREZ MENDOZA, no lo presionó, y quien además por la venta de las mejoras del fundo, afectado por condición resolutoria conforme a la ley 165 de 1931, le canceló la suma de \$1.300.000 que no tuvo reparo en recibir en su integridad, con el compromiso de que prosiguiera cancelando la deuda ante el INCORA.

Hablando precisamente del enunciado acto de disposición, y en especial al hecho de la supuesta presión para que firmara la solicitud de desistimiento de la adjudicación, es de ver, que ninguno de los deponentes que efectuaron sus relatos espontáneos, sin incurrir en exageraciones o conceptos fuera de lugar, como el señor RAFAEL DEL CARMEN MEDINA SIERRA, que por su peculiar forma de referir los hechos, deja mucho que desear en cuanto a la veracidad de sus afirmaciones.

Antes en forma opuesta, al unísono consignaron, que el negocio se hizo voluntariamente, porque ¿Cómo apreciar que GUTIERREZ MENDOZA llevara a presentar a su cuñado al Comité, si es que aquel de verdad lo estaba presionando?. Semejante aseveración cae de su peso, no solo desde el punto de vista de la lógica común, sino porque además, no se puede soslayar que por el lazo de parentesco que los unía, pues son cuñados, se iba a obrar de una manera torticera o temeraria, y es que nadie, ha mencionado que entre aquellos individuos mediara enemistad o malas relaciones como para pensar, que efectivamente se pudo presentar un hecho de tal estirpe.

Así entonces, La Sala considera, que la pluricitada presión para la firma del documento de desistimiento de la adjudicación, amén de la falta de notificación de la resolución de su revocatoria, que como espadas del triunfo blande el restituyente, en orden a predicar un acto de despojo jurídico verificado en connivencia de un funcionario de INCORA, no hallan ningún soporte, que a partir del estándar de la probabilidad preponderante aplicable, en el campo civil, permita predicar que realmente tuvieron ocurrencia.

Contrariamente, todo indica, según el recuento del relato de los testificales, así como el del opositor, que el negocio habido con su cuñado no pueden ubicarse por los lindes de la presunción legal de enajenación en contexto de violencia y por estado de necesidad de la víctima, porque la realidad procesal arroja una verdad distinta a la que se quiso mostrar en la solicitud de restitución.

En síntesis, redondeando la idea que se había dejado perfilada, para el caso, no se presentó una relación causa a efecto, entre el hecho del despojo o abandono o desplazamiento del promotor de la restitución y el contexto de violencia, que se dice operó cuando tuvo que abandonar el fundo CORRAL BLANCO, porque huelga iterar, que aquel no abandonó el fundo, sino que lo entregó al comprador por acto voluntario de venta, que no por presión de grupos armados, al menos no para el año de 1991, porque todos han coincidido con excepción del solicitante, que para aquella data no operaban en dicho sitio, ya que su accionar delictivo con todas las graves infracciones de los derechos humanos y derecho internacional humanitario acaeció con crudeza para los años de 1995 y subsiguientes.

Así se infiere inclusive de lo expuesto por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, en el escrito de oposición, al sostener que: *"... el contexto de violencia que se describe en la solicitud de restitución y que fue realizado por esta Dirección Territorial, claramente muestra que si bien para la época existía presencia de grupos al margen de la ley, solo a partir del año 1995 comienzan a presentarse los primeros hechos victimizantes en la vereda San Rafael, en la cual colinda con el predio Mandatú..."*³⁶.

Con pie en lo dicho hasta este lugar, y a manera de epílogo parcial, se sostiene, que no se halla fundamento para ordenar la restitución, habida consideración de las singularidades que rodean el asunto; más sin desconocer su calidad de víctima de desplazamiento pero de un predio distinto, colindante con Mandatú, esto es el de ALTAMIRA de la Vereda San Rafael, y porque de todas maneras el gestor de la acción ha sido afectado por un fenómeno que azotó de manera muy fuerte en la costa caribe Colombiana, se dispondrá en la resolutive la adopción de las medidas

³⁶ Folio 112 cuaderno 1

administrativas correspondientes, para que si existe viabilidad se adelanten las gestiones tendientes a su restitución, así como a la verificación de las medidas de atención y ayuda de que pueda ser beneficiario, para lo cual será La UAEGRTD Territorial Bolívar, la encargada de direccionar la ruta de acceso a que haya lugar.

5.- Solicitud de Restitución Acumulada del Opositor OSVALDO PEREZ LEGUIA.

Referidos en apretada síntesis, los fácticos base de la petición de restitución elevada por el señor PEREZ LEGUIA, en el acápite de la oposición, para no incurrir, en repeticiones innecesarias, se pasará a abordar su examen, tomando en consideración, la contestación a la demanda y oposición a la totalidad de las pretensiones restitutorias, formulada por cuenta del gestor inicial de la acción de restitución³⁷, que en lo axial, se concretó en:

(i) Aceptar el registro de los contendientes ante la UAEGRTD Territorial Bolívar, sobre el mismo predio materia de restitución; (ii) Dar por descontada la relación de afinidad entre aquellos, por ser cuñados; (iii) Sostener que su desplazamiento se produjo en el año de 1993, mismo, en el que realizó la venta de mejoras a la señora BENILDA PEREZ DE LEGUIA, quien junto con sus hijos lo perseguían al igual que a otros desplazados de Mandatú para que les vendieran las parcelas y despojarlos de aquellas; (iv) Aceptar, que para el año de 1993, el predio Corral Blanco seguía siendo del Estado, y que su salida del fundo lo fue en dicha anualidad y no en 1991; (v) Negar enfáticamente que la venta de las mejoras del fundo lo hubiere sido en el año de 1991; (vi) Afirmar que dada la inseguridad jurídica por la época del desplazamiento, el INCORA instaló una mesa para que todo aquel que fuera vendiendo sus parcelas, firmara la renuncia a las mismas, lo que devela el despojo, al igual a como aconteció con muchas escrituras corridas en diferentes notarías de dicho círculo notarial. Por lo que aquella debe ser tenida como efectuada con ausencia de consentimiento, y bajo presión; (vii) Deconocer que reconociera a OSVALDO como propietario de la parcela,

³⁷ El escrito de contestación a la demanda acumulada planteada por OSVALDO PEREZ LEGUIA, se halla visible a folios 233 a 255

porque aquel solo le vendió mejoras y fue presionado para que firmara la renuncia ante EL INCORA; (viii) Que debe probarse lo referente al desplazamiento de PEREZ LEGUIA para el año de 1999 y del predio que pretende en restitución, porque el éxodo de aquel tiene que ver con otra heredad conocida como La Unión, ubicada en el Corregimiento de Las Pelotas de El Carmen de Bolívar; y, (ix) Afirmar, la inviabilidad de declarar la prescripción de un bien cuya naturaleza es imprescriptible, ya que lo procedente sería la adjudicación.

Precisase relieves, para los fines a que se contrae ésta providencia, que muy por el contrario a la aseveración de la venta de la parcela a BENILDA PEREZ DE LEGUIA, a quien señala como la persona, que tan pronto salió desplazado le ofreció comprar el predio, finalmente terminó asintiendo, que era un hecho falso, al escribir su apoderado: *"...pues aparte de ser desplazada de Las Pelotas no hizo negocio alguno con mi mandante....el hecho de manifestar a la UAEGRTD que mi mandante hizo negocio jurídico de compraventa con ella, sin ser este hecho cierto..."*

Como quiera que los razonamientos expuestos, para tener descartada la restitución en cabeza de JOSE GUTIERREZ MENDOZA, también sirven de pábulo para ofrecer respuesta a la solicitud acumulada de restitución y formalización, por parte del señor OSVALDO PEREZ LEGUIA, es de significar que, en lo que a éste compete, distinta será la decisión, toda vez, que como ya se ha dejado pincelado, los medios de convicción allegados, permiten aseverar, que confluyen los presupuestos requeridos para la prosperidad de sus pretensiones.

En efecto, sin que sea menester documento indicativo, de que PEREZ LEGUIA haya efectuado declaración de su situación de desplazamiento ante autoridad alguna, conforme a los claros lineamientos que sobre el particular ha establecido la Jurisprudencia Constitucional³⁸, ya que como se dijo, la calidad de víctima, es un hecho que no requiere de ningún acto constitutivo ni declarativo; lo que comporta destacar, es que, en el año de 1999, al igual que otros moradores de la vereda Mandatú, sitio de ubicación de la parcela CORRAL BLANCO, salieron desplazados hasta El Carmen de Bolívar, junto con sus grupos familiares.

³⁸ Sentencia C-715 de 2012

El examen de los asertos de los testificales, así lo permite inferir. Refirió LUIS EXPEDITO PEREZ RODRIGUEZ³⁹, que, al igual que aquel, el señor LEGUIA se desplazó por el año de 1999, regresando al fundo antes que él; la esposa de LEGUIA, LEDIS VIRGINIA MENDOZA⁴⁰, narra que el desplazamiento se produjo después de algunos años de encontrarse en el predio; ANGEL RAFAEL RAMIREZ QUIROZ⁴¹, sostuvo que *"...si nosotros y él nos desplazamos de allá, me refiero a RAFAEL LEGUIA porque él pasó todo el desplazamiento, fue por temor, cuando nos desplazamos hubo una matanza en Hato Nuevo allá se metieron..."*; a su turno, EBER EMILIO PEREZ RODRIGUEZ⁴², predicó, que: *"yo sé que OSVALDO se desplazó al tiempesito él iba y venía como muchos parceleros..."*

Se conoce también por lo informado por los deponentes, y el propio PEREZ LEGUIA, que luego de retornar, tuvo que salir del fundo, por la fuerte ola de violencia que asolaba la región, regresando cuando se presentó la etapa de consolidación de Los Montes de María, permaneciendo en el lugar, explotándolo con cultivos propios de la región, de pan coger como como yuca, maíz, ñame y ganado.

La claridad y espontaneidad con que declararon las personas que dieron cuenta de la época del desplazamiento de PEREZ LEGUIA, contrariamente a lo que asevera el señor JOSE GUTIERREZ MENDOZA, respecto, a que aquel había sido desplazado era de la vereda de Las Pelotas, porque de ese lugar existe registro como desplazada de su progenitora, la señora BENILDA PEREZ, tienen la virtud de afianzar su postura, por lo que no se necesita entrar en honduras para arribar a una conclusión distinta.

Tanto más, que no es un secreto, por ser un hecho notorio y público, que hacia el año de 1999, el contexto de violencia fue bastante crudo en la región de Los Montes de María, pues la presencia del clan de paramilitares de la Casa Castaño, ejerció un fuerte accionar desde el año de 1997 en Los Montes de María, y efectivamente no dista con la realidad de lo acaecido, la

³⁹ Declaración contenida en el CD visible a folio 327

⁴⁰ Declaración contenida en el CD visible a folio 328

⁴¹ Declaración contenida en el CD visible a folio 310

⁴² Declaración contenida en el CD visible a folio 310

masacre de Hato Nuevo⁴³, referida por uno de los testificales, en donde se dio muerte a 13 campesinos, generando el horror y la desesperanza entre sus moradores, y el temor colectivo a los de los sitios circunvecinos, que no tenían otra opción que emprender la huida con sus pocas pertenencias, hecho que ocurrió en el año 2000.

Además, nunca se afirmó por el inicial promotor de la restitución, que PEREZ LEGUIA, no hubiere residido en el fundo CORRAL BLANCO, ya que su contradicción se limitó a referir, que aquel había salido desplazado de un lugar distinto. Y vale memorar en este aparte, que aceptando implícitamente su presencia, indicó que aquel había destruido las construcciones, que tanto recomendó el INCORA, debían conservar, como eran los corrales o establos de ganado, lo que denota no otra cosa que su presencia en dicha heredad, hasta que se produjo su desplazamiento y ulterior retorno.

Determinado, que el opositor y a su turno solicitante de la restitución del predio, fue víctima de la violencia, desplazado del tanta veces mentado predio CORRAL BLANCO de la Vereda MANDATU, dentro del término de la temporalidad de la ley de víctimas, además, que se halla agotado también el requisito de procedibilidad conforme a la resolución RDR 0015 de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)⁴⁴ que al efecto emitiera la UAEGRTD Territorial Bolívar, impónese verificar su relación jurídica con el predio.

Para ello, es de significar, que acorde con las razones expuestas en líneas atrás sobre la forma como se presentó la negociación de la parcela entre los ahora contendientes, que para el año de 1991, OSVALDO PEREZ, concertó la venta de manera verbal con su cuñado, quien a partir de allí ingresó a explotar el predio, de donde es paladino, que emerge una relación jurídica con aquel.

⁴³ Masacre de Hato Nuevo. El 13 de abril del año 2000 cerca de 100 paramilitares del Bloque Montes de María llegaron a la vereda Mata de Perro en el Corregimiento de Hato Nuevo, Carmen de Bolívar, y asesinaron a 13 campesinos. Las víctimas eran parte de una iglesia evangélica, entre ellas el Pastor Wiston Torres. Según la denuncia, los paramilitares tumbaron la puerta de la casa de los esposos Pedro Padilla y Marta Benítez y los asesinaron a piedras y martillazos en presencia de sus tres hijos que tenían entre cuatro y ocho años. Luego “Los paras” llegaron a la casa de José María y Alfredo Lara a quienes mataron de forma similar. A Alejandro Díaz, Edwin Miranda, los degollaron e incineraron sus cuerpos. Al salir de la vereda, los paramilitares asesinaron a Wiston Torres y a Ivan Ortíz..”, tomado de la página web rutasdelconflicto.com . consultado el 16 de julio de 2015.

⁴⁴ Visible a folios 146 a 153 cuaderno 1

Relación jurídica, que a todas luces, es la de ocupante, en tanto y cuanto, si bien es verdad, que en dichas calendas, el gestor de la restitución tenía título como propietario merced a la resolución de adjudicación emitida por el entonces INCORA⁴⁵, no se puede soslayar, que como en su contra se produjo la caducidad administrativa de la adjudicación⁴⁶, que operó según se informa, por desistimiento presentado por parte de GUTIERREZ MENDOZA, en hecho que se reafirma con la manifestación del INCODER, al contestar la demanda, y exponer que: *"es preciso señalar que la revocatoria de la adjudicación mencionada por parte del INCODER se produjo por las causas establecidas en la Ley para REVOCAR el acto administrativo, una de ellas el desistimiento del hoy accionante..."*⁴⁷; al ingresar nuevamente el fundo al patrimonio o haberes del ente estatal, esto es, como un bien fiscal de carácter adjudicable, ninguna relación jurídica distinta a la de ocupante, es la que ostenta, el señor PEREZ LEGUIA.

Dicha situación fáctica con respecto al feudo, permite predicar, sin grado de hesitación alguno, que por ello, bien le asiste el derecho a su formalización, si bien no por la vía de la prescripción como se invocó, dada la naturaleza del bien, esto es, fiscal adjudicable, sí por la vía de la adjudicación, porque estarían dados los requisitos a que alude el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, especialmente, en lo que atañe a la temporalidad de la ocupación, explotación económica, esto es cinco años a lo menos, sin que existan limitantes, en cuanto al uso del suelo, por explotación de yacimientos mineros o de hidrocarburos⁴⁸, según certificaran las entidades competentes para ello, además que no hace parte de ninguna área protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica, como lo dio en informar la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE⁴⁹, amén de que no se conoce según certificara la Superintendencia de Notariado y Registro⁵⁰, que

⁴⁵ Mediante resolución 0758 de 30 de marzo de 1990, visible a folios 78 a 83 cuaderno 1 el INCORA adjudicó la parcela CORRAL BLANCO al señor JOSE GUTIERREZ, con extensión de 19 hectáreas, bajo el régimen de la Ley 165 de 1931, sometida en todo caso a condición resolutoria, entre otras causales, por enajenación, arrendamiento, o cesión parcial de los derechos, sin autorización previa y escrita de la entidad.

⁴⁶ Resolución 0883 de 21 de mayo de 1994, visible a folios 76 y 77 cuaderno 1

⁴⁷ Folios 198 a 202 cuaderno 1

⁴⁸ Así lo indicó La Agencia Nacional de Hidrocarburos, en su oficio de 23 de julio de 2014 visible a folios 296 y 297 cuaderno 2. La existencia de Títulos mineros no interfiere el proceso de restitución

⁴⁹ Folio 13 y 14 Cuaderno Tribunal Cali

⁵⁰ Folio 12 cuaderno 3

tenga algún otro bien a su nombre, lo que de suyo descarta un patrimonio superior a los mil millones de pesos, que lo excluiría de tal beneficio.

Teniendo la precaución, que para el uso de dicho predio, respecto a los arroyos que pasen por aquel, se deberá conservar el margen de protección de 30 metros aledaños sin ningún tipo de intervención forestal, en la forma indicada por La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE⁵¹.

Impartiendo para dicho efecto, la pertinente orden al INCODER, para que en el marco de sus competencias, derivado de la Ley 160 de 1994, emita la respectiva resolución administrativa, a favor del señor OSVALDO RAFAEL LEGUIA PEREZ y la señora LEDYS VIRGINIA MENDOZA.

Es palmario también, que a favor de LEGUIA PEREZ, en su condición de víctima del desplazamiento de la parcela CORRAL BLANCO, de la que por cierto, pertinente es aclarar, que se halla en la vereda MANDATU, como insistentemente se ha dicho, y no en San Rafael, como figura en la resolución de adjudicación del INCORA, también se hará condigno beneficiario de todas las medidas complementarias a la restitución previstas en la Ley de víctimas, en procura de armonizarlas con las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme al principio de coherencia interna de la Ley de víctimas⁵², en orden al restablecimiento y disfrute de sus derechos afectados por el conflicto armado, y en especial del lastre del desplazamiento forzado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la decisión.

6.- Otras determinaciones

Considera La Sala, que no es dable disponer la entrega de una compensación al inicial restituyente, como fue sugerido por el apoderado del opositor OSVALDO LEGUIA, en razón, a que no existe ningún fundamento fáctico y jurídico para hacer un tal ordenamiento, aún a pesar de la relevancia del concepto de la acción sin daño dentro de la ejecución de la política pública de

⁵¹ Folios 13 y 14 Cuaderno Tribunal Cali

⁵² Artículo 12 Ley 1448 de 2011

la restitución de tierras en Colombia, porque lo cierto es, que desde la perspectiva del caso concreto, y por las razones consignadas en el cuerpo de la providencia, no existe base probatoria sólida para señalar, que aquel fue desplazado de la parcela CORRAL BLANCO, y menos aún de que hubiere sido despojado por la presión del opositor y la entidad encargada del manejo de los predios rurales en Colombia.

Invocó el opositor y a la vez restituyente, OSVALDO PEREZ LEGUIA, que en favor del actor se debe tener en cuenta, el novel concepto de la acción sin daño, cuyo origen se remonta al antiguo principio hipocrático de medicina de no hacer daño con ocasión de los tratamientos, a fin de que las órdenes de restitución que se puedan emitir a favor de un sector de la población, con base en dicha política pública, no terminen lesionando o causando mayores daños a otras personas o miembros de una comunidad, Porque en últimas lo que se pretende, es que en la ejecución de toda clase de proyectos, y en especial cuando éstos gravitan sobre temas transversales como derechos humanos, la política pública, enfoques diferenciales, entre otros, desde su planeación y ejecución, y a partir del análisis, observancia y reflexión de su impacto tanto negativo como positivo, se puedan tomar y ajustar las decisiones para maximizar los impactos positivos y minimizar los negativos.

Con referencia a la minimización de los impactos negativos de la decisión, concretamente, por efecto de que no se accedió a las pretensiones de restitución a favor del señor JOSE GUTIERREZ MENDOZA, conviene significar, que siendo un hecho indiscutible, que aquel es víctima del conflicto y por ello tuvo que desplazarse en varias oportunidades de la vereda San Rafael, concretamente de la finca Altamira de propiedad de sus padres, quien lo que deja relucir, es su interés, para conseguir una casa, que hasta el día de hoy no ha obtenido, al punto que sostuvo que: *"yo lo que quería era que me ayudaran estaba como que buscando estaba buscando una casita y hasta el día de hoy no lo conseguí. Y con la edad de hoy no puedo trabajar en ningún puesto en una empresa ya espero que se reanuden mis tierras"*, es evidente, que atendida su calidad bien puede acudir a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por sus siglas UARIV de su localidad, para que sea orientado en orden a la consecución de las medidas económicas, asistenciales, y de reparación integral, entre ellas la asignación de un subsidio de vivienda, concesión de un proyecto productivo, inclusión en

el SISBEN, ayuda psicosocial, etc. para la materialización de sus derechos fundamentales, como víctima del conflicto.

En este orden de ideas, delineado como se encuentra el sentido del fallo, esto es, negar las pretensiones de restitución del señor JOSE GUTIERREZ MENDOZA, y acceder a las de la solicitud acumulada por el señor OSVALDO LEGUIA PEREZ, no resta sino proveer por las órdenes complementarias de la restitución, desde un enfoque transformador y restaurativo de los derechos de las víctimas del conflicto, como en efecto se dispondrá en la resolutive de la decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DEL RESTITUYENTE JOSE GUTIERREZ MENDOZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- No obstante la anterior determinación, y tras haber sido desplazado de un predio distinto al solicitado, ORDENASE, que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPLAZADAS UAEGRTD TERRITORIAL BOLIVAR, se apersona y agencie sus derechos, en lo que respecta al desplazamiento padecido en el predio ALTAMIRA de la vereda San Rafael de El Carmen de Bolivar.

TERCERO.- RECONOCER como víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor OSVALDO PEREZ LEGUIA y a su núcleo familiar integrado por su compañera permanente y/o o esposa, señora LEDIS VIRGINIA GUTIERREZ MENDOZA, CARLOS ANDRES, SANDRA MILENA y KAREN SOFIA LEGUIA GIUTIEREZ, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER sus derechos y prerrogativas derivadas de tal condición.

CUARTO.- ORDENAR a favor del señor OSVALDO PEREZ LEGUIA y su esposa y/o compañera permanente, LEDIS VIRGINIA GUTIERREZ MENDOZA, **LA RESTITUCIÓN** del predio denominado CORRAL BLANCO, ubicado en la vereda MANDATU, del Municipio de Carmen de Bolivar, departamento de Bolivar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 062-15912, con cédula catastral número 13244000400010317000, con un área geo referenciada de 16 hectáreas, 1.143 metros cuadrados, alinderado así:

“NORTE: “Partimos del punto No. 4 en dirección noreste en una longitud de 155.840 metros hasta el punto No. 3 con predio del señor Manuel Leguia; SUR, partimos desde el punto No. 1 en dirección Oeste en una longitud de 146.864 metros hasta el punto No. 2 con predio del señor Lorenzo Arias Piñerez; OCCIDENTE, partimos desde el punto No. 2 en dirección noroeste en una longitud de 1084.950 metros hasta el punto No. 4 con predio del señor Víctor Meza Alvarez y ORIENTE, partimos desde el punto No. 3, en dirección sureste en una longitud de 1146.081 metros hasta el punto No. 1 con predio del señor Luis Lora Leguia”

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área y sin afectación ambiental:

| SISTEMA DE COORDENADAS | PUNTOS | COORDANADAS PLANAS | | LATITUD | | | LONGITUD | | |
|---|--------|--------------------|-------------|-----------------|---------|----------|-----------------|---------|----------|
| | | NORTE | ESTE | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minutos | Segundos |
| EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS | 1 | 1.567.944,810 | 898.614,457 | 9°43' 49,567" N | | | 75°0' 5,173" W | | |
| | 2 | 1.567.918,328 | 898.470,000 | 9°43' 48,692" N | | | 75°0' 9,910" W | | |
| | 3 | 1.569.075,582 | 898.427,753 | 9°44' 26,349" N | | | 75°0' 11,399" W | | |
| | 4 | 1.568.989,530 | 898.297,825 | 9°44' 23,537" N | | | 75°0' 15,654" W | | |

QUINTO.- ORDENASE al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR- BOLIVAR, para que al recibo del respectivo oficio, proceda a cancelar la inscripción de la demanda de restitución de tierras del folio de matrícula inmobiliaria número **No. 062-15912**, con cédula catastral número **13244000400010317000**, así como todas las anotaciones efectuadas con ocasión del presente proceso.

SEXTO.- ORDENASE LA FORMALIZACION del fundo CORRAL BLANCO a favor de OSVALDO PEREZ LEGUIA y/o LEDIS VIRGINIA GUTIERREZ MENDOZA, para cuyo efecto se oficiará al INCODER REGIONAL BOLIVAR, a fin de que emita acto administrativo de adjudicación, por estar reunidos los requisitos a que alude el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y normas complementarias. En donde además de todas las obligaciones de ley que asume el adjudicatario se prevendrá respecto al uso de las márgenes de treinta (30) metros aledañas a las corrientes hídricas que pasen por el fundo. Para ello se concede un término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO.- ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento de Bolivar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio materia de restitución.

OCTAVO.- ORDENASE a los representantes legales del: **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, y **BANCO AGRARIO REGIONAL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, incluyan dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al señor OSVALDO PEREZ LEGUIA y su núcleo familiar, actualmente integrado por aquel y su esposa y/o compañera LEDIS VIRGINIA GUTIERREZ MENDOZA, así mismo para que sean incluidos en los programas de subsidio integral de tierras, para su adecuación,

asistencia técnica agrícola e inclusión en programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

NOVENO.- ORDENASE al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Regional del Bolívar, en un término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sí no lo han hecho aún, brinde(n) al señor OSVALDO PEREZ LEGUIA y grupo familiar, asistencia médica y psicológica, y así mismo para que se les preste el debido acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DECIMO.- ORDENASE al **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, a través de su SECRETARIA DE SALUD, se sirvan incluir al actor y a su grupo familiar en el Régimen de Seguridad Social, si a la fecha no se encontraren incluidos como afiliados o beneficiarios.

DECIMO PRIMERO.- ORDENASE A LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL: SENA Regional Bolívar, de La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, por sus siglas UARIV, y del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que en un término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, se incluya en el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, al señor OSVALDO PEREZ LEGUIA; así como a los miembros de su núcleo familiar que se encuentren en edad y aptitud laboral reconocidos como víctimas, para que de idéntica manera se incluyan en programas de empleo y emprendimiento en el plan de empleo rural y urbano, a que se contrae el artículo 68 del mismo decreto en cita.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENASE al Gobernador del Departamento de Bolívar, Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar, al **COMANDANTE DE**

LAS FUERZAS MILITARES Y AL COMANDANTE DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, se sirvan coordinar las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia del señor OSVALDO LEGUIA PEREZ y su núcleo familiar, en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

DECIMO TERCERO.- ORDENASE a la Secretaría de Salud DEPARTAMENTAL de Bolívar y Secretaría Municipal de El Carmen de Bolívar, se sirvan prestar ayuda psicológica al solicitante y grupo familiar, como víctima del conflicto armado.

DECIMO CUARTO.- ORDENASE a las Empresas de Servicios Públicos del Municipio de El Carmen de Bolívar, que se sirvan condonar del pago de los servicios públicos causados al predio materia de restitución, hasta el momento en que opere su entrega.

DECIMO QUINTO.- ORDENASE a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR, para que se sirva condonar el pago del impuesto predial causados al predio materia de restitución, y hasta dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

DECIMO SEXTO.- Como quiera que el señor OSVALDO PEREZ LEGUIA, se encuentra en el inmueble objeto de restitución, ubicado en la Vereda Mandatú, Jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR del Departamento de Bolívar, no se dispondrá su entrega material por conducto de La Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras Desplazadas Territorial Bolívar.

DECIMO SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas.

DECIMO OCTAVO.- NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes y remítanse las presentes diligencias al despacho judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA JULIA REALPE OLIVA

Magistrada Ponente

NELSON RUIZ HERNANDEZ

Magistrado

GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Magistrada